

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Radicación No. 2022-00265

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora ANGELLYS GISSEL CASTILLO RAMOS, mayor de edad y vecina de Jamundí, en representación del niño **A.T.C.**, quien actúa por sí misma, en calidad de abogada, en contra del señor **CARLOS ANDRES TASCÓN BRAVO**, mayor de edad y con domicilio en el país de Chile.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El hecho 8 de la demanda, relativo a deudas dejadas por el demandado a la madre del menor demandante, resulta ajeno a la demanda promovida y a las causales de privación de la patria potestad que se invocan en sustento de la pretensión. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. En los hechos de la demanda, no se mencionan los nombres de los parientes del menor demandante por línea materna y paterna, conforme lo prevé el artículo 395 del C.G.P, en concordancia con el artículo 61 del C.C, pese a que refiere a estas normas, limitándose a indicar que se les cite por aviso o por emplazamiento. Por tanto, debe indicar sus nombres, el parentesco por la línea paterna y materna y sus direcciones si se conoce, sin perder de vista que los órdenes que establece el artículo 61 C.C., son excluyentes, de manera que procede la citación en el respectivo orden, y a falta de uno, continúa con el siguiente, y así sucesivamente.

3. No se acredita que se le haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esa y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico que suministra, como lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4. Los documentos que obran a folios 36 y 37 de la carpeta electrónica demanda y anexos, son ilegibles y no se puede apreciar su contenido.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para

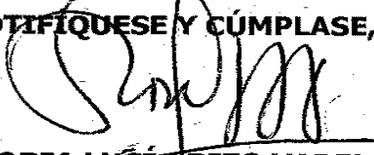
ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería judicial al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora ANGELLYS GISSEL CASTILLO RAMOS, en representación del niño **A.T.C.**, en calidad de abogada, en contra del señor **CARLOS ANDRES TASCÓN BRAVO**, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, debiendo proceder también a enviar al demandado copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería judicial a la Dra. ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, identificada con la C.C. No. 1.143.853.357 y con T.P. No. 273.402 del C.S.J, para actuar en este proceso, en representación de su hijo ARTHUR TASCÓN CASTILLO, por sí misma, en calidad de abogada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 144

Fecha: 29 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

J. Jamer